

TOMO III

Página 1168. Capítulo 84 CG, A).

Al final de página añadir los párrafos siguientes:

«Como están excluidos de este capítulo los artículos de cerámica (capítulo 89), el vidrio de laboratorio (partida 70.17) y las manufacturas de vidrio para usos técnicos (partidas 70.20 y 70.21), de ello se deduce que una máquina, un aparato o un artefacto, incluso si por su denominación y su naturaleza está comprendido en el texto de una partida de este capítulo, no debe clasificarse en la misma si tiene el carácter de un artículo de cerámica o de un artículo de vidrio.

Tal es el caso, principalmente, de las máquinas, aparatos o artefactos de cerámica o de vidrio que lleven a título accesorio elementos de otras materias, tales como tapones, racores, artículos de grifería, abrazaderas u otros dispositivos de fijación o de sujeción (soportes, tripodes, etc.).

Por el contrario, debe considerarse, por regla general, que han perdido el carácter de artículos cerámicos, de vidrio de laboratorio o de manufacturas de vidrio para usos técnicos:

1.º Las combinaciones de elementos de cerámica o de vidrio, con una gran proporción de elementos de otras materias (por ejemplo, de metal), así como los artículos que resulten de la incorporación o del montaje permanente de elementos de cerámica o de vidrio, en gran proporción, en armazones, basamentos, cajas y similares de otras materias.

2.º Las combinaciones de elementos estáticos de cerámica o de vidrio y de dispositivos mecánicos, tales como órganos motores, bombas, etc., de otras materias (por ejemplo, de metal).»

Página 1440. Partida 85.14. Apartado C. Párrafo que precede a las exclusiones. Segunda línea.

Después de «telefonía» añadir: «o como amplificadores de medida».

Página 1465. Partida 85.22. Apartado 10).

Nueva redacción:

«10) Los amplificadores de media o de alta frecuencia (comprendidos en los amplificadores de medida).»

Página 1639. Partida 90.28.

1.º Primer párrafo.

Nueva redacción:

«La presente partida comprende igualmente, desde el momento en que se presenten juntos, los aparatos e instrumentos eléctricos o electrónicos que compongan una cadena de telemedida analógica completa o que se considere como tal. Estos aparatos son, esencialmente, los siguientes:»

2.º Añadir, antes de las exclusiones, el párrafo siguiente:

«En cuanto a los aparatos citados en los apartados I y II precedentes, presentados aisladamente, han de clasificarse en su propia partida. Los amplificadores de medida, por ejemplo, se clasifican, principalmente, en la partida 85.22.»

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo dar traslado de la presente Circular a las Administraciones subalternas de su demarcación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1970.—El Director general, Víctor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3191/1970, de 29 de octubre, por el que se regula el traslado a territorio nacional de los farmacéuticos españoles que vinieran ejerciendo su profesión, con oficina de Farmacia abierta al público, en la Guinea Ecuatorial, Iñri y Tánger.

Los criterios de equidad que determinaron la publicación de los Decretos dos mil ciento sesenta y uno/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de agosto, y seiscientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve, de diecisiete de abril, aconse-

jan adoptar medidas similares respecto de los farmacéuticos de nacionalidad española que venían ejerciendo su profesión, con oficina de Farmacia abierta al público, en la Guinea Ecuatorial, territorio de Iñri y Tánger.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Durante el plazo de dos años, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, los farmacéuticos de nacionalidad española que se hallasen ejerciendo su profesión, con oficina de Farmacia abierta al público, en la Guinea Ecuatorial el doce de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, o en el territorio de Iñri el trece de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, en ambos casos con seis meses de antelación a las indicadas fechas, podrán acogerse a los beneficios del artículo quinto del Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete y solicitar el traslado forzoso a territorio español, en las condiciones y con los requisitos que se señalan en el presente Decreto.

Iguales beneficios alcanzarán a quienes, en los citados territorios, vinieran ejerciendo en la modalidad de Regentes de oficinas de Farmacia de forma eventual y se hallasen colegiados en las fechas y con la antelación respectivamente señaladas en el párrafo anterior.

Los mismos beneficios podrán concederse a los farmacéuticos de nacionalidad española que estuviesen ejerciendo ininterrumpidamente su profesión, con oficina de Farmacia abierta al público, en la ciudad de Tánger con anterioridad al día siete de abril de mil novecientos cincuenta y seis y hasta la fecha de su publicación del presente Decreto, o cuyas solicitudes de traslado formuladas con posterioridad a la citada fecha de siete de abril de mil novecientos cincuenta y seis hubieran sido resueltas con distinto criterio al establecido en este Decreto.

Artículo segundo.—Uno. El Ministerio de la Gobernación tendrá en cuenta, al resolver las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, lo siguiente:

a) Las autorizaciones de traslado forzoso y apertura de oficina de Farmacia, solicitadas de acuerdo con lo establecido en este Decreto, serán concedidas por el citado Ministerio, previo informe del Consejo General de Colegios Farmacéuticos.

b) Se autorizará la apertura de toda oficina de Farmacia cuyo solicitante aporte respecto a ella la conformidad expresa documental de los farmacéuticos titulares de oficinas ya establecidas más próximas a la solicitada, o que sin constar la conformidad citada, la distancia entre la oficina que se pretende instalar a la más próxima ya establecida se ajuste a lo dispuesto con carácter general en el artículo primero del Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, con una disminución máxima de las distancias en él señaladas del treinta por ciento e igual reducción proporcional para aquellas localidades en que el número de oficinas de Farmacia se determine en relación con el número de habitantes, siempre que, además, no superen los siguientes límites: En Madrid y Barcelona podrán autorizarse, respectivamente, tres Farmacias, con máximo; en las capitales de quinientos mil habitantes no podrá autorizarse más que, como máximo, dos Farmacias, y sólo en poblaciones de menor número de habitantes.

Todas las solicitudes de apertura de oficina de Farmacia arreglo a lo dispuesto en este apartado, que se presenten en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este Decreto, se entenderán formuladas simultáneamente, resolviéndose preferencias entre unas y otras con arreglo a lo dispuesto en los apartados c) y d) del número segundo de la Orden del Ministerio de la Gobernación de veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta.

Dos. Quienes, en uso de los beneficios que les concede este Decreto, hayan presentado solicitud de apertura de oficina de Farmacia en territorio nacional y no hayan obtenido autorización para la misma, de acuerdo con lo establecido en el apartado uno de este artículo, podrán presentar, siempre dentro del plazo de dos años a que se refiere el artículo primero, nueva solicitud de apertura de oficina de Farmacia en cualquier Municipio del territorio nacional, de acuerdo y con las limitaciones señaladas en el párrafo primero del apartado b) del número uno de este artículo.

Artículo tercero.—Las autorizaciones de oficinas de Farmacia que se otorgan con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto se entenderán conferidas con el carácter de intransferibles, por un plazo de cinco años, exceptuándose los casos de fallecimiento del titular.

Artículo cuarto.—Queda autorizado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMÁS GARIANO GOSI

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3192/1970, de 22 de octubre, por el que se crea la especialidad de «Neurología» en los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

El desarrollo mundial de la Neurología y su expansión en España de la que dan fe la reciente creación de Servicios y Secciones de Neurología en Hospitales dependientes de distintos Organismos sanitarios (Dirección General de Sanidad, Seguridad Social, Diputaciones Provinciales), así como la creciente complejidad técnica de esta especialidad hace necesario contar con personal auxiliar capaz de colaborar con eficacia en las tareas de diagnóstico y de tratamiento del Médico.

Por todo lo anteriormente expuesto parece aconsejable establecer la especialidad de «Neurología» dentro de los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, de acuerdo con lo establecido en los artículos sexto y séptimo del Decreto de cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la especialidad de «Neurología» para los Ayudantes Técnicos Sanitarios, cuyos estudios habilitarán para la obtención del Diploma de «Especialista Diplomado en Neurología».

Artículo segundo.—Las enseñanzas de la especialidad que se establece en el presente Decreto comprenderán dos semestres, en los que con carácter teórico y práctico se desarrollarán las materias que a continuación se indican:

Conocimientos básicos de la especialidad.

Técnicas de diagnóstico y tratamiento.

Patología general.

Patología especial.

Prácticas generales.

Prácticas de reanimación neurológica.

Prácticas de rehabilitación funcional neurológica.

Prácticas de electroencefalografía.

Prácticas de electromiografía.

Prácticas de neurorradiología.

Prácticas de Laboratorio.

Prácticas de neurooftalmología.

Prácticas de neurootología.

Prácticas de asistencia a subnormales.

Los programas correspondientes, así como la extensión de las clases teóricas y prácticas, serán fijados por el Ministerio de Educación y Ciencia, oída la Comisión Central de Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Artículo tercero.—A la terminación de cada semestre los alumnos realizarán un examen teórico y otro práctico, otorgándose una calificación global de apto o no apto. Los alumnos que no superen el examen deberán repetir el curso semestral correspondiente.

Artículo cuarto.—Superados los dos semestres se efectuarán pruebas finales en la Facultad de Medicina correspondiente ante un Tribunal compuesto por un Catedrático especialista en Neurología, nombrado por el Decano de la Facultad; el Profesor adjunto de dicha cátedra; el Profesor Médico encargado de las enseñanzas teórico-neurológicas de la Escuela y el Médico encargado de las prácticas neurológicas del mismo Centro.

Aprobadas las pruebas finales, el Ministerio de Educación y Ciencia expedirá el Diploma a que se refiere el artículo primero, cuya posesión habilitará al que lo posea para ejercer las actividades auxiliares y de colaboración con el Médico en el campo de la Neurología.

Artículo quinto.—Las enseñanzas especializadas a que se refiere este Decreto podrán cursarse en las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios que obtengan la oportuna autorización o en las Escuelas que se creen con sólo esta especialidad, siempre que lo soliciten del Ministerio de Educación y Ciencia y posean instalaciones y medios adecuados para tal fin.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán cuantas normas sean necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Disposición transitoria primera.—Podrán aspirar a ingresar en una Escuela de Neurología, con el fin de obtener el Diploma que se instituye en este Decreto, los que estando en posesión del título de Practicante o de Enfermera y con las demás condiciones exigidas aprueben un examen de ingreso, que se determinará por el Ministerio de Educación y Ciencia, si no estuviesen en posesión del título de Bachiller elemental o de estudios superiores de Bachillerato realizados en formación religiosa, debidamente convalidados, aunque no tengan aprobada la reválida de grado superior.

Disposición transitoria segunda.—Los Ayudantes Técnicos Sanitarios que en el momento de la promulgación de este Decreto lleven prestando servicio durante dos años, por lo menos, en un Centro oficial dedicado específicamente a la Neurología (con exclusión de los de Neuro-Psiquiatría o Neurocirugía) que cuente con suficiente número de enfermos e instalaciones para llevar a cabo las enseñanzas previstas en la especialidad podrán obtener el título de Especialista en Neurología, previa realización de un curso intensivo de tres meses de duración que abarque todas las enseñanzas teóricas que integran la especialidad. El programa de estos cursos intensivos deberá aprobarse por el Ministerio de Educación y Ciencia, al que, asimismo, corresponderá su convocatoria, que en todo caso deberá efectuarse en el plazo de un año desde la promulgación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 3193/1970, de 22 de octubre, por el que se crea la especialidad de «Psiquiatría» en los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

De acuerdo con el artículo sexto del Decreto de cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, que unifica los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, se han venido estableciendo diferentes especialidades que permitan la mejor preparación para el desarrollo de las actividades de esa profesión auxiliar de la Medicina, dentro del campo que para su actuación se fija en sus normas reguladoras.

Un interés creciente ofrece la asistencia a los enfermos psiquiátricos que requiere una variedad de conocimientos teórico-prácticos que hace necesario la reglamentación y organización de las enseñanzas correspondientes y de la titulación de los profesionales que han de ejercer esta especialidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece la especialización de «Psiquiatría» para los Ayudantes Técnicos Sanitarios, cuyo Diploma se denominará «Ayudante Técnico Sanitario Psiquiátrico».

Artículo segundo.—Las enseñanzas de la especialidad que se establece en el presente Decreto comprenderán dos cursos de ocho meses como mínimo cada uno, que con carácter teórico-práctico desarrollarán las materias que a continuación se indican:

- Psicología.
- Psicopatología general.
- Psicopatología especial.
- Asistencia general.
- Asistencia especial: Tratamientos.